En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> y otro S / Daños y perjuicios (Expte 302 Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N°80/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia en autos el 01 de Julio del corriente año, la cual fue apelada el 28/07/2025 (ID 1990325) por el demandado <Persona 2>. Este recurso fue concedido por el Juzgado actuante como interpuesto únicamente por la citada en garantía (<Persona 3>) en fecha 30/07/2025.

Posteriormente, en Septiembre de 2025, el Juzgado interviniente tuvo por desistido el recurso de apelación interpuesto por el demandado <Persona 2>.

De conformidad con el informe practicado por Secretaría, se ha dictado sentencia definitiva en autos, la que fue apelada el 28/07/2025 por la citada en garantía (ID 1990325), concediéndosele el recurso libremente el 30/07/2025. Según este informe, la apelante expresó agravios el 14/10/2025 (ID 2097673). Corrido el traslado del mismo, no hubo contestación de la contraria.

En razón de las constancias obrantes en autos y al solo efecto de salvaguardar el derecho de defensa de la aseguradora citada en garantía, he de evaluar el agravio volcado en la presentación del 14/10/2025 (ID 2097673) que se ha tomado como "expresión de agravios de la citada en garantía" (según providencia de esta Alzada del 17/10/2025).

II – <u>La sentencia dictada en primera instancia</u>

La sentencia dictada en la instancia anterior admitió la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2> condenando a éste y a la aseguradora <Persona 3>, hasta el límite de cobertura, al pago al primero de la suma de Cuatro millones trescientos veintiseis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 17/100 ($ 4.326.428,17.-), en concepto de daño material y privación de uso, con más los intereses y capitalización indicados en la misma, dentro de los diez (10) días de quedar firme el pronunciamiento; impuso las costas al demandado y a su aseguradora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – <u>El agravio de la apelante</u>

Se agravia la apelante del monto fijado para indemnizar la **"privación de uso"** del automotor siniestrado y dice que es la suma equivalente al alquiler de un vehículo de similares características al dañado. Afirma que alquilar un automotor en reemplazo del dañado durante su reparación, no es lo que acontece normalmente en la vida.

Afirma que la condena debe resarcir el daño causado, más no constituirse en fuente de enriquecimiento para el acreedor.

Sostiene que yerra la Jueza de grado en la graduación de este daño y ello porque la indemnización debe resarcir el daño efectivamente padecido, por

lo que su cuantificación debe ajustarse a lo alegado y probado. Agrega que la suma compensatoria debe ser fijada prudencialmente.

Insiste en que lo normal y ordinario es que el afectado acuda al servicio de taxis o remises y no que disponga el alquiler de un automóvil. Es por ello que no admite que para cubrir tal necesidad deba rentarse un automotor.

Reitera que quien pretenda una reparación por un daño especial, deberá probarlo y reitera que fijar la privación de uso por el alquiler de un automotor semejante, no es lo normal y excede todo límite razonable de indemnización.

Pide se revoque el fallo en esta cuestión y se fije un importe razonable.

IV – <u>Consideración inicial</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que el quejoso tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo de la Sra. Jueza de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley

de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

V – <u>Tratamiento del agravio</u>

V.1 – <u>El monto indemnizatorio del daño por "Privación de Uso" del automotor siniestrado</u>

Manifiesta la quejosa que se agravia en cuanto la sentencia concede como "privación de uso del automotor" una suma equivalente al alquiler de un vehículo de similares características al dañado.

Ante este planteo corresponde remitirme a la sentencia de primera instancia y verificar qué es lo que dispuso para indemnizar este rubro. Al tratar la "Privación de Uso" ha dicho la a quo que la sola privación de uso del automotor es generadora de resarcimiento. Dejó sentado que en este reclamo <u>no se produjo prueba</u> a los fines de acreditarlo y que únicamente se agregó el 27/2/25 un informe emitido por Fugu Tours del que surge el costo de alquilar un vehículo de similares prestaciones. Seguidamente dijo: *"… Por ello, de conformidad con lo previsto por el Art. 167 del CPCC y lo resuelto en anteriores pronunciamientos, se admite la suma de $ 1.000.000. A tal importe se adunarán los intereses del 6% anual, desde la fecha del accidente y a la fecha de este pronunciamiento y desde el día siguiente, conforme la Tasa Activa … hasta su efectivo pago …"*.

Como puede apreciarse, la a quo fijó el monto indemnizatorio de conformidad con las facultades que le otorga el Art. 167 del CPCC, pero **en ningún momento expresó que el monto era el necesario o similar al que corresponde por el costo del alquiler de un vehículo similar al siniestrado**.

Por lo tanto, considero errónea la expresión que contiene el agravio cuando expresa: *"… La sentencia mencionada, agravia a mis representadas en cuanto*

concede como privación de uso del automotor una suma equivalente al alquiler de un vehículo que considera de similares características al dañado …".

Insisto y reitero: **en ningún momento la sentencia ha dicho lo que la queja dice que ha dicho**. Si la apelante considera que el importe fijado por la sentencia para indemnizar el rubro es similar o equivalente al monto del alquiler de un vehículo similar al siniestrado, es una consideración o apreciación propia y personal de ella, pero no surge de la sentencia tal cosa.

En razón de lo expuesto, es de toda evidencia que todo lo expresado en la queja sobre el importe fijado para indemnizar el rubro carece claramente de relevancia y ello debido a que **la sentencia nunca dispuso lo que el agravio dice que ha dispuesto**.

Cabe aquí y a la luz de las constancias de autos, hacer referencia al "interés" necesario para plantear válidamente el recurso de apelación.

Es de una total evidencia que, al no haber dispuesto la sentencia lo que la quejosa dice que ha decidido con respecto a la indemnización por la "privación del uso" del automotor siniestrado (que es lo que la agravia), hace que sea inválido todo lo expuesto en su queja, en razón de no existir agravio atendible y una evidente carencia de interés en la interposición y fundamentación del recurso de apelación.

En otras palabras, he dicho ya reiteradamente que, entre los recaudos exigidos para recurrir, se cuenta el "interés"; sin él no hay acción, desde que el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley (conf. IBAÑEZ FROCHAM, *"Los recursos en el proceso civil"*, pág. 63, "e", edic. 1957). Y desde luego, el interés para recurrir debe ser personal del recurrente (conf. COUTURE, *"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"*, pág. 360, N° 221; COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, pág. 49, N° 27; IBAÑEZ FROCHAM, *"Los recursos en el proceso civil"*; pág. 63, N° 4 "e"; PODETTI, *"Tratado de los Recursos"*, pág. 123, N° 54;

Cám.Civ.Com.2ª., Sala I, La Plata, C. A-31.704, reg. int. 243/78). Teniendo en cuenta que el interés para recurrir debe ser personal del apelante, no se evidencia, en el caso, cuál es el perjuicio que le puede ocasionar a la recurrente **una cuestión que no ha sido sentenciada de la forma que se expresa en el agravio**. Insisto, la queja –haciendo referencia a un fallo jurisprudencial— dice que *"… la fijación de la privación de uso por el alquiler de un automóvil semejante no es lo normal y excede todo límite razonable de indemnización… "*, **y en ningún momento la sentencia de primera instancia ha dicho tal cosa**. Por lo tanto, la apelante carece de interés jurídico tutelable para alzarse contra una resolución que no se ha dictado en autos y que, en razón de ello, no le afecta (conf. Cám.Civ.Com.2ª., Sala I, La Plata, C A-31.704, R DJ 1979-12-48, sum. 153; MORELLO, "Códigos…", T. III, pág. 123, edic. 1988).

En razón de lo expuesto, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio.

VI – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y el expuesto no logra hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VII – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u> Las costas de la Alzada se imponen a la apelante (aseguradora citada en garantía) que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y

modif.), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte.

II).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY,

1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III).- Los agravios de la parte demandada:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada en el apartado **"V.1"** de su voto, a los que me remito.

IV).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

V).- Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte demandada, Abogados <Persona 4> y <Persona 5>, en el 25%, en conjunto; sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que

corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante (aseguradora citada en garantía) que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de los Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ero.) RFEGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida– art.69 y sgtes. del CPCC-.

3.REGULAR los HONORARIOS de los letrados de la parte demandada, Abogados <Persona 4> y <Persona 5>, en el 25%, en conjunto; sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante (aseguradora citada en garantía) que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de los Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ero.) RFEGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC.